

Versión Pública de RR-0227/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio 2024 y Acta de Comité número 12/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0227/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0227/2024.
Solicitud Folio: 211204424000015.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido: **Confirma.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0227/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de enero de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. En fecha quince de febrero del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. En siete de marzo del presente año, la hoy recurrente promovió, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. En fecha ocho de marzo del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0227/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma



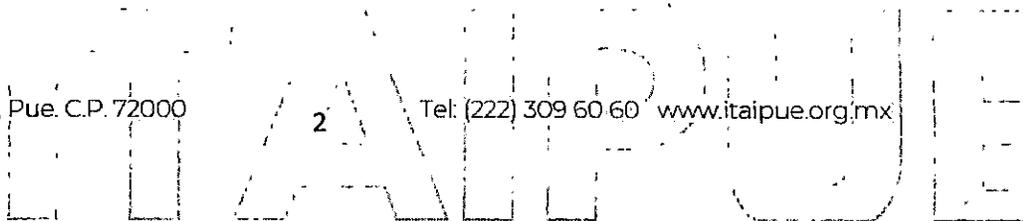
Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de la PNT, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, dentro del cual ofreció pruebas. Asimismo, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Del mismo modo, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En siete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I



del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211204424000015, en la cual se requirió:

“Solicito que se me informe si la Comisión Estatal de Búsqueda poseyó tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me informe detallado de forma anual en cada uno de los años antes mencionados las siguientes preguntas:

1) De forma anual en cada uno de los años antes mencionados confirmar o negar si contaron o no con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones. De ser positiva la respuesta, precisar la justificación por la que se decidió adquirirlo u obtenerlo, así como el fundamento legal que les permite poseer tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones.

2) De contar con las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de

telecomunicaciones describir por cada adquisición realizada el tipo de intervenciones a comunicaciones que pueden realizar de los tipos antes mencionados.

3) Precisar en cada uno de los años antes mencionados si las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones con las que contaron fueron obtenidas mediante contrataciones con empresas o personas, para proveer el servicio o soporte necesarios, por lo que pido detallar el nombre de la marca, razón social o nombre del proveedor de las tecnologías o aparatos con la que realizan las intervenciones, fecha de inicio y final de la contratación, tipo de procedimiento mediante el cual eligieron al proveedor, así como el monto que se le pagó con impuestos incluidos; además, aclarar que si tienen dispositivos propios para las intervenciones, la fecha en la que los obtuvieron, descripción de cuáles fueron las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de aditamento adquirido y el monto con impuestos incluidos gastado en cada año.

4) Detallar de forma anual en cada uno de los años antes mencionados cuál fue el presupuesto que les aprobaron, modificaron y ejecutaron, para la obtención de tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones. De lo anterior, pido que se desglose el monto etiquetado por tipo o nombre del gasto."

Al respecto, el sujeto obligado contestó en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 6° apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla; la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla informa lo que se expone a continuación:

Respecto a: "Solicito que se me informe si la Comisión Estatal de Búsqueda poseyó tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024..."

R. Con relación al periodo que hace referencia, resulta importante precisar que la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla fue creada mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, de fecha 20 de junio del año 2019; por esta razón no se cuenta con información de años anteriores. En ese sentido, el periodo para brindar la información corresponderá a partir del 20 de junio del año 2019 a la fecha de ingreso de la solicitud.

Asimismo, se informa que, del periodo comprendido del 20 de junio del año 2019 a la fecha de ingreso de la solicitud, esta Comisión de Búsqueda no adquirió tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalizaciones o de telecomunicaciones.

Respecto a: "... De lo anterior solicito que se me informe detallado de forma anual en cada uno de los años antes mencionados las siguientes preguntas:

1) De forma anual en cada uno de los años antes mencionados confirmar o negar si contaron o no con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones. De ser positiva la respuesta, precisar la justificación por la que se decidió adquirirlo u obtenerlo, así como el fundamento legal que les permite poseer tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones..."

R. Se informa que, del periodo comprendido del 20 de junio del año 2019 a la fecha de ingreso de la solicitud, la Comisión de Búsqueda no contó con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalizaciones o de telecomunicaciones.

En ese sentido, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para atender lo siguiente: "...precisar la justificación por la que se decidió adquirirlo u obtenerlo, así como el fundamento legal que les permite poseer tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones. (sic)"

"... 2) De contar con las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones describir por cada adquisición realizada el tipo de intervenciones a comunicaciones que pueden realizar de los tipos antes mencionados..."

R. Se informa que, del periodo comprendido del 20 de junio del año 2019 a la fecha de ingreso de la solicitud, la Comisión de Búsqueda no contó con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones.

Por lo anterior, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para atender lo siguiente: "...describir por cada adquisición realizada el tipo de intervenciones a comunicaciones que pueden realizar de los tipos antes mencionados. (sic)"

"... 3) Precisar en cada uno de los años antes mencionados si las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones con las que contaron fueron obtenidas mediante contrataciones con empresas o personas, para proveer el servicio o soporte necesarios, por lo que pido detallar el nombre de la marca, razón social o nombre del proveedor de las tecnologías o aparatos con la que realizan las intervenciones, fecha de inicio y final de la contratación, tipo de procedimiento mediante el cual eligieron al proveedor, así como el monto que se le pagó con impuestos incluidos; además, aclarar que si tienen dispositivos propios para las intervenciones, la fecha en la que los obtuvieron, descripción de cuáles fueron las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de aditamento adquirido y el monto con impuestos incluidos gastado en cada año..."

R. Se informa que, del periodo comprendido del 20 de junio del año 2019 a la fecha de ingreso de la solicitud, la Comisión de Búsqueda no contó con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones.

En ese sentido, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para atender lo siguiente:

“...Precisar en cada uno de los años antes mencionados si...fueron obtenidas mediante contrataciones con empresas o personas, para proveer el servicio o soporte necesarios, por lo que pido detallar el nombre de la marca, razón social o nombre del proveedor de las tecnologías o aparatos con la que realizan las intervenciones, fecha de inicio y final de la contratación, tipo de procedimiento mediante el cual eligieron al proveedor, así como el monto que se le pagó con impuestos incluidos; además, aclarar que si tienen dispositivos propios para las intervenciones, la fecha en la que los obtuvieron, descripción de cuáles fueron las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de aditamento adquirido y el monto con impuestos incluidos gastado en cada año. (sic)”.

“... 4) Detallar de forma anual en cada uno de los años antes mencionados cuál fue el presupuesto que les aprobaron, modificaron y ejecutaron, para la obtención de tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones. De lo anterior, pido que se desglose el monto etiquetado por tipo o nombre del gasto...”.

R. Se informa que, del periodo comprendido del 20 de junio del año 2019 a la fecha de ingreso de la solicitud, la Comisión de Búsqueda no contó con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones.

En ese sentido, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para atender lo siguiente:

“Detallar de forma anual en cada uno de los años antes mencionados cuál fue el presupuesto que les aprobaron, modificaron y ejecutaron, para la obtención de tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones. De lo anterior, pido que se desglose el monto etiquetado por tipo o nombre del gasto (sic)”.

En ese orden de ideas, la entonces solicitante interpuso el medio de impugnación en los siguientes términos:

El sujeto obligado respondió el 15 de febrero del 2024 a la solicitud de acceso a la información 211204424000015, pero incumplió con los principios de máxima publicidad, al contestar que “no adquirió tecnologías”, cuando es evidente que pueden responder a cada uno de los requerimientos, pues en sus contratos publicados en Plataforma Nacional de Transparencia confirma que adquirieron en el periodo solicitado, como la contratación SG/CGA/DRMSG/0100/2021 para una licencia para vigilar geolocalizaciones

con Coedra SA de CV para intervenir geolocalizaciones, una técnica considerada de intervención a las comunicaciones privadas tanto por el Código Nacional de Procedimientos Penales como por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por ello, el sujeto obligado puede dar respuesta a cada uno de los requerimientos, sin necesidad de aplicar criterios de reserva o confidencialidad de la información, al hacer público la posesión de por lo menos de una licencia que demuestra que no existe riesgo de contestar a cada una de las preguntas.

Tampoco deberá declarar reservar o confidencial a los requerimientos, pues el sujeto obligado transparentó por lo menos un contrato de dispositivos para intervenir comunicaciones privadas y la información resulta de interés público conocer el gasto público destinado a dispositivos para intervenir comunicaciones privadas y sus resultados, porque es un tema hablado por otras autoridades tanto estatales como federales. Un caso es Pegasus que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ordenó fuera público a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Otro ejemplo es la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del pasado 6 febrero que le requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desglosar el gasto por adquirir Pegasus.

EVIDENCIA DE CONTRATO SG/CGA/DRMSG/0100/2021 con Coedra: https://drive.google.com/file/d/1sEj1fVoQY79_Fg1I4YVN_1SVGiyO6pZH/view?usp=sharing"

A lo que el sujeto obligado manifestó al rendir su informe justificado lo siguiente:

PRIMERO. Debe decirse que resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, que al tenor literal señala:

(...)

Es importante y oportuno precisar que no le asiste razón alguna al quejoso y para llegar a tal conclusión, esa honorable ponencia deberá tomar en consideración los argumentos legales que se proceden a esgrimir.

En primer término, la solicitud de acceso a la información que ahora se recurre, versa sobre la posesión por parte de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, de tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 al 31 de enero del año 2024, aunado a que el quejoso requirió expresamente la información de forma anual por cada uno de los años mencionados y descritos en sus cuatro preguntas, tal y como fue asentado previamente en los antecedentes, y mismos que se reproducen para mayor referencia:

(...)

Bajo esa tesitura, resulta oportuno traer a colación la definición del verbo "poseer" que enuncia la Real Academia Española; mismo que fue utilizado como verbo recet en la solicitud con número de folio 211204424000015:

(...)

Luego entonces, el quejoso en primera instancia requirió conocer si este Sujeto Obligado (a través de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla) "poseyó" tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, dentro de un periodo determinado, es decir, si dicho Organismo Desconcentrado tuvo en su poder ese tipo de dispositivos; a lo que mi hoy representado informó que no fueron adquiridos ese tipo de tecnologías en el periodo solicitado, por lo que se desprende con total claridad que este Sujeto Obligado en ningún momento poseyó la información solicitada.

En ese sentido, y dado que cada uno de los cuestionamientos precisados en la solicitud fueron atendidos de manera puntual, completa y correcta, se afirma que esta Secretaría, otorgó respuesta en tiempo y formas legales en estricto cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el Criterio de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de [10:22 a. m., 2/5/2024] Adriana: Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), con clave de control SO/002/2017, mismo que a la letra señala:

(...)

Ahora bien, con el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la información pública del entonces peticionario, mi representado con rigurosa sujeción a los principios de máxima publicidad, certeza jurídica y sobre todo transparencia (contrario a lo sostenido por el inconforme en su agravio), hizo una precisión respecto al periodo al que hace mención en la solicitud siendo este, del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, ya que se debe tomar en consideración que la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla adscrita a este Sujeto Obligado fue creada mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve; por lo cual no se cuenta con información de años anteriores.

[10:23 a. m., 2/5/2024] Adriana: Establecido lo anterior, este Sujeto Obligado sí se pronunció respecto a cada uno de los cuestionamientos en el sentido que, desde su creación a la fecha de ingreso de la solicitud objeto del presente recurso, no se contó (poseyó), - ni se cuenta (posee) a la presente fecha con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, razón por la cual esta Dependencia se encontró imposibilitada para dar respuesta a los requerimientos siguientes:

(...)

Lo anteriormente citado, consta en la respuesta emitida, misma que se anexa al presente informe como material probatorio, el cual demuestra fehacientemente que esta Secretaría de Gobernación no incumplió con el principio de máxima publicidad, ni entregó información Incompleta, distinta a la solicitada, en formato Incomprensible, Illegible y/o Inaccesible, por el contrario, la respuesta fue clara y congruente, informando con total veracidad que no se contó con los dispositivos o tecnologías material del requerimiento ciudadano, por lo que no obra respaldo documental y/o información relativa a algún procedimiento de adquisición con el objeto referido, es decir la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones.

Tal y como se señala en el capítulo de antecedentes, el hoy recurrente determina de forma erróneamente que este Sujeto Obligado violentó su derecho de acceso a la información, afirmando -de forma caprichosa que mi representado está en posibilidad de responder sus requerimientos, pretendiendo sustentar su "argumentación basada en meras apreciaciones subjetivas, irracionales y carentes de sustento, mismas que van encaminadas a confundir a esa respetable ponencia, para que esta misma determine que el contrato SG/CGA/DRMSG/100/2021 (ANEXO 7) corresponde al objeto de la adquisición o posesión de dispositivos o tecnologías para la intervención de comunicaciones y anexas, lo cual resultaría incorrecto determinarlo así.

Sin embargo, resulta menester precisar que, si bien es cierto, si existe el contrato en comento, a través del mismo instrumento únicamente fueron adquiridos un software y licencias informáticas, los cuales NO SON, NI SE ENTIENDEN, NI MENOS CORRESPONDEN para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, como limitada y equivocadamente lo interpreta el recurrente, pero, lo que si puede apreciarse es, que el hoy inconforme mediante su insustancial, carente e improcedente agravio pretende Impugnar la veracidad de la información pronunciada en la respuesta primigenia, situación que se sanciona en términos de lo dispuesto en el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispositivo legal que a la letra ordena:

(...)

Por lo anteriormente expuesto, resulta imprescindible señalar el objeto del contrato antes mencionado, el cual en su cláusula primera establece:

(...)

Como podrá observar ese Órgano Garante el objetivo de la adquisición y contratación que dio origen a dicho contrato, fue la necesidad de contar por parte de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla con herramientas tecnológicas especializadas que ayudaran en la metodología del procesamiento de datos, sistematización y análisis, es decir, ordenar los datos recolectados de una manera sencilla e intuitiva que facilitara su análisis y con ello la toma de decisiones de manera estratégica y oportuna, fortaleciendo de forma eficaz así las acciones de búsqueda y localización de personas reportadas como desaparecidas o no localizadas.

Ahora bien, el recurrente realiza una errónea interpretación del contrato antes citado, pretendiendo fincar responsabilidad a mi representada, no obstante, para un mejor proveer, se transcriben las descripciones del software y licencias informáticas adquiridas mediante el contrato SG/CGA/DRMSG/100/2021, Junto con la descripción de la operación o funciones que fueron utilizados por parte de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla:

(...)

Bajo ese contexto, se reitera que el fin de dicho equipamiento tecnológico especializado es únicamente para el procesamiento, sistematización y análisis de datos, que en términos generales consiste en someter los datos a la realización de operaciones, lo cual se hace con la finalidad de obtener conclusiones precisas que ayuden en la toma de decisiones;

Es decir, el recurrente en su momento afirma que la licencia adquirida sirve para vigilar e intervenir geolocalización, lo cual es completamente falso, en razón a que la focalización geográfica en tiempo real, también conocida como geolocalización, se refiere al conocimiento inmediato de la autoridad competente del lugar aproximado donde se encuentra un determinado equipo de comunicación móvil, lo que resulta muy diverso a la licencia en comento, que exclusivamente realiza un análisis integral de datos de localización de la radiobase celular que pudo haber brindado un servicio de telecomunicación a un dispositivo móvil y a partir de esos datos ubicar los factores criminógenos externos son detonantes en la comisión de un probable hecho delictivo en un polígono de búsqueda para realizar una prospección que pueda ayudar a la localización de una persona con reporte y denuncia de desaparición,

Cuestión que resulta muy distinta a la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, pues bajo esa perspectiva, en el artículo 34, párrafo segundo de la Ley de Seguridad Nacional define a la intervención de comunicaciones, en concatenación con el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que a letra dicen:

(...)

Por consiguiente, cuando en una investigación el Agente del Ministerio Público a cargo de esta considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención o solicitar le requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, la localización geográfica en tiempo real, definiéndose esta última de acuerdo con el artículo 3 fracción XXXV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión como:

(...)

Dicha facultad se encuentra regulada en términos de los artículos 16, 21 y 102 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 68, 70 fracciones VII, VIII y XII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; 44, 46 fracciones VII y VIII de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla; 127, 252 fracción III, 291, 292, 293, 294, 297, 298, 29, 301 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 6, fracción VI y XII, 20, fracción IX y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 45 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, mismos que a la letra dicen:

Es así, como la norma acota el objeto de la medida, la autoridad que se le confiere la facultad y los casos en que puede utilizarse la intervención de comunicaciones privadas o la solicitud de localización geográfica en tiempo real, facultades de las cuales carece este sujeto obligado de conformidad con los artículos 50 y 53 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en concatenación con el 26 y 30 de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla; 76 y 77 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, hoy Secretaría de Gobernación; 1 del

Reglamento Interior de la Comisión y 4 del Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla; mismos que a la letra establecen:

(...)

SEGUNDO. Como podrá apreciar ese Órgano Garante sin viso de duda, el hoy recurrente básicamente sostiene su agravio en "...la contratación SG/CGA/DRMSG/0100/2021 para una licencia para vigilar e intervenir geolocalizaciones...", ahora bien, en la cláusula segunda de dicho contrato, específicamente en la descripción de los bienes adquiridos, en ninguno se puede apreciar la palabra "vigilar" [Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente]." o "intervenir" [Espiar por mandato o autorización legal, una comunicación privada], por el contrario hace referencia únicamente al análisis [Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos, como lo es "Análisis de geolocalizaciones", en consecuencia resulta incorrecta la base argumentativa del recurrente, pues es demostrativo que dicha afirmación no guarda concordancia con el objeto del contrato SG/CGA/DRMSG/100/2021.

Por lo anterior, si la información solicitada no se encuadra en ninguno de esos supuestos, como Sujeto Obligado tampoco estamos obligados a crearla con el único fin de satisfacer la pretensión (caprichos) del solicitante, sobre todo porque el hoy recurrente parte de la falsa concepción de que el contrato SG/CGA/DRMSG/0100/2021, referido en su recurso de revisión- tiene como objeto la adquisición de una licencia y/o tecnología para vigilar e intervenir geolocalizaciones y/o para intervenir comunicaciones privadas.

Con base en tales razonamientos y argumentos que en vía de defensa han quedado expuestos en el cuerpo de este ocurso y de los preceptos legales antes invocados, queda plenamente demostrado que no le asiste la razón al ahora recurrente, pues el software y licencias informáticas que en su momento se adquirieron, fueron para procesamiento, sistematización y análisis de datos, no así para intervención de comunicaciones privadas, Informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, es por ello que este órgano desconcentrado no incumplió con el principio de máxima publicidad, ni mucho menos vulneró el derecho de acceso a la información pues en ningún momento se declaró reserva o confidencialidad a los requerimientos solicitados como lo quiere hacer valer en su agravio el recurrente.

En ese orden de ideas, es innegable que este sujeto obligado al momento de otorgar respuesta, sí observó los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, Imparcialidad, veracidad, y máxima publicidad previstos en el artículo 3 de la ley de la materia para el estado; respuesta que además se realizó en tiempo y formas legales, informando al solicitante y ahora recurrente, de manera fundada y motivada en todo momento con la debida diligencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204424000015.

Para efecto de ilustrar a esta ponencia, respecto de la defensa opuesta por este sujeto obligado, resulta conveniente traer a la vista Invocar la Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a), con número de registro 2012525, de la Segunda Sala, Decima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 839, bajo el rubro:

(...)

Por lo anterior, resulta incuestionable que el proceder de este ente obligado, en ningún momento, ni de forma alguna ha violado o desconocido el derecho de acceso a la información del recurrente, ni aquellos que derivan del ejercicio del mismo, como son el derecho de informar (difundir) o el derecho a ser informado (recibir); respetándose en todo momento las obligaciones a cargo del ente recurrido que se vinculan al ejercicio de los derechos en cita, respetándose en todo momento el principio de legalidad sobre el cual rige su actuar este sujeto obligado y ajustándose el mismo a los extremos del criterio legal antes indicado.

En esa tesitura, resulta totalmente infundado e improcedente el agravio vertido por el quejoso, arribando en consecuencia ese Instituto que el Derecho Humano Fundamental previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha sido violentado ni desconocido por parte de esta Dependencia, y así deberá resolverse, en definitiva.

Del engarce de los argumentos previamente vertidos, así como del fundamento legal base del presente Informe, se colige que el acto reclamado no viola el derecho de acceso a la información del recurrente, privilegiando el mismo, por lo cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, en estricta observancia al artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, el cual a la literalidad preceptúa:

(...)

En tal tesitura esa Honorable Ponencia mediante fallo definitivo deberá CONFIRMAR le respuesta otorgada por este sujeto obligado por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente Informe las constancias pertinentes que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas; para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan:

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Respecto al recurrente, éste ofreció la siguiente prueba:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consiste en la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204424000015.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten los que a continuación se mencionan:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de registro de la solicitud con número de folio 211204424000015.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud con número de folio 211204424000015, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente la copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 211204424000015, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente la copia del acuse de entrega, de la información vía SISAI referente al folio 211204424000015.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del correo a través del cual se notificó la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204424000015, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del contrato con folio SG/CGA/DRMSG/100/2021

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Por su parte, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día uno de enero de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió saber diversa información respecto a las tecnologías, softwares, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones que haya poseído del uno de enero del dos mil dieciocho al treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

Al respecto, el sujeto obligado dio contestación e hizo del conocimiento del quejoso que, toda vez que la Comisión de Búsqueda de personas había entrado en funciones a partir del veinte de junio de dos mil diecinueve, no contaba con información previo a dicha fecha. Asimismo, se hizo del conocimiento del ahora recurrente que, desde la fecha antes citada hasta el presente, nunca ha contado con ningún tipo de tecnología de la señalada dentro de la solicitud.

No obstante, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información requerida.

Ahora bien, en autos se advierte que, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado información relativa a los instrumentos tecnológicos en su posesión, a lo que el sujeto obligado señaló que no contaba con ninguna herramienta tecnológica de las que se hacía referencia en la solicitud de acceso a la información. Asimismo, toda vez que el recurrente señaló que el sujeto obligado contaba con un contrato sobre una licencia para vigilar geolocalizaciones, éste último precisó que, a través

de dicho contrato fue adquirido equipo tecnológico que realizar, exclusivamente, ordenamiento, procesamiento, sistematización y análisis de datos, con la finalidad de generar una base de datos de imágenes y videos que ayuden a la búsqueda de personas desaparecidas a través del enrolamiento e identificación facial, y no para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicación.

Además, el sujeto obligado precisó que, de conformidad con lo establecido los artículos 50 y 53 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, los cuales señalan sus atribuciones, no cuenta con la facultad para realizar intervenciones a comunicaciones privadas, informáticas, de geolocalización o de telecomunicaciones. Por tanto, otorgó una respuesta clara y fundamentada respecto a sus alcances, haciendo del conocimiento del recurrente que no poseía ningún tipo de herramienta tecnológica señalada dentro de su solicitud de acceso a la información.

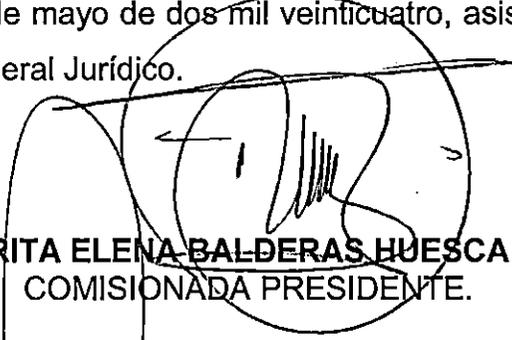
En consecuencia, con fundamento en el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta de la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado, en virtud de que este último argumentó correctamente el motivo por el cual no contaba con la información solicitada y por lo tanto no se encontraba en posibilidad de proporcionar la información, además de fundar y motivar la ausencia de facultades para realizar acciones en materia de intervención de comunicaciones.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 211204424000015, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0227/2024/Mon/ RESOL.